



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 152

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 075
Aprobado en Acta N° 040**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 0302 del 6 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **JESÚS MARÍA MOSQUERA VIVEROS** en contra de **NORBERTO GARZÓN GUERRERO**, a través del cual el juzgado decidió, para lo que interesa al caso, Abstenerse de librar mandamiento de pago, Ordenando la devolución a la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Jesús María Mosquera Viveros, presentó demanda ejecutiva laboral, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$14'794.664,00, por concepto de prestaciones sociales causadas desde el



15 de agosto del año 2012 hasta el 15 de octubre del año 2015 y salarios causado y debidos de meses de agosto, septiembre y proporcional al mes de octubre del año 2015; por la suma de \$24'000.000,00, por concepto de indemnización por no pago de prestaciones sociales, contabilizados desde el 15 de octubre del año 2015 a 15 de octubre del año 2017; por los intereses moratorios causados mes a mes, liquidados desde el 16 de octubre del año 2017 conforme al artículo 65 del C. S. del T., hasta la fecha que se verifique el pago sobre el capital total adeudado por salarios y prestaciones no canceladas; Costas y Agencias del derecho.

Previamente a pronunciamiento por parte del A-Quo respecto al mandamiento de pago, la apoderada judicial del actor, mediante escrito del 1 de noviembre del año 2019, remitió constancias de ejecutoria del Acta de Conciliación # 0129 ALL GRC-C, celebrada el 7 de marzo del año 2018, expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De igual forma, presentó solicitud de remisión del proceso al Juez Civil Municipal de Cali, acompañando con dicha solicitud, copia del Auto N° 4674 del 5 de diciembre del año 2018 y del Auto N° 2489 del 30 de abril del año 2019, proferidos por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial propuesta por el señor Norberto Garzón Guerrero; proceso identificado con la Radicación 2018-00858-00.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 0302 del 6 de marzo del año 2020, por medio del cual decidió, para lo que interesa al recurso, Abstenerse de librar mandamiento de pago, Ordenando la devolución a la parte actora, argumentando concretamente que en el presente evento se señalan unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones y derechos inciertos, sin que los mismos sean coincidentes con la liquidación que señalan las normas laborales, por lo cual aduce una falta de claridad y expresividad del título ejecutivo; adicional a que el acta de conciliación



allegada carece de constancia de su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 114 del C. G. del P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, la apoderada del señor **Jesús María Mosquera Viveros** propuso recurso de apelación, argumentando en forma concreta que, en su sentir, el actor acude al Ministerio del Trabajo a fin de conciliar con el demandado acreencias laborales adeudadas, correspondiente a relación laboral que en el pasado sostuvo con este, la cual se acreditó dentro de audiencia de conciliación laboral ante el inspector del trabajo, quien comprobó la existencia de la misma, y que las diferencias que fueron objeto de conciliación, y que se detallaron de manera clara dentro del acta de conciliación 0129 ALL GRC-C de 7 de marzo del año 2018, gozan de ser claras, expresas y exigibles.

Que revisada el acta de conciliación se colige que entre el demandante y demandado existió una relación laboral, dentro de la cual hubo un salario que este le cancelaba al trabajador, las causales de terminación del contrato, y lo que el empleador le debía al trabajador como prestaciones sociales, indemnización por falta de pago de estas, salarios causados y no pagados, intereses moratorios.

Indica entonces que no es cierto que la conciliación no sea clara, expresa y exigible, pues la misma se traduce dentro de las pretensiones de la demanda, en donde se plasmó el acuerdo conciliatorio, dentro del cual se observa, valores a pagar y fecha de exigibilidad de estos, además que se aclaró de manera precisa quien es el acreedor de la obligación, quien es el deudor obligado a pagar la obligación, la fecha de pago o vencimiento.

Frente a la carencia de la constancia de ejecutoria según lo dispone el artículo 114 numeral 2 del C. G. del P., refiere la recurrente



que en su criterio no aplica, por cuanto corresponde a un acta de conciliación y no a una providencia o acto administrativo, siendo una cosa es la celebración de la fecha de la audiencia y otra la fecha de cumplimiento de la obligación, la cual en su criterio es clara y precisa.

Que aun con lo anterior, es preciso señalar que la constancia de ejecutoria del acta se solicitó al Ministerio y la misma se aportó al despacho luego de presentada la demanda, desde el 1 de noviembre del año 2019.

Por último, refiere que el señor Norberto Garzón Guerrero, presento proceso de insolvencia de persona natural, el cual cursa ante el Juez 20 Civil Municipal de Cali - Valle Radicación 2018-858-00, proceso dentro del cual se lleva trámite de insolvencia en el que ya se presentaron sus créditos laborales a favor del demandante y otros, requiriendo el despacho a su vez remitir las diligencias que se tengan o se conozcan a este despacho en el estado que se encuentren. Aspecto procesal al que tampoco ha dado tramite el juzgador, haciendo nugatorio el derecho de su mandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a resolver la apelación presentada por la parte ejecutante, sin embargo, encuentra la Sala una situación que imposibilita el estudio del presente proceso.

Es pertinente tener en cuenta en este momento que, previo al auto que hoy se discute, la parte ejecutante aportó al proceso copia del Auto N° 4674 del 5 de diciembre del año 2018, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el cual dicho despacho judicial dispuso:

“RIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por NORBERTO GARZÓN GUERRERO, diligencias que fueron remitidas por el conciliador Dr.



Frank Hernández Mejía del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de Cali (Art. 563 y 564 del C. G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a la Dra. MARÍA JOHANNA AGOSTA CAICEDO identificada con C.C. 29.127.531 quien se podrá notificar en la siguiente dirección CALLE 35 AN No. 2AN-95 APTO. 102 TORRE A y AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 de esta ciudad, Celular 3128756154 Teléfono 3061363 y 3126722. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$500.000 pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 - Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del ' Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritura!), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión todos de la ciudad de Cali, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO, identificada con las C.C. No. 94.492.814, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como 1 extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR al deudor NORBERTO GARZÓN GUERRERO que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del CG.P).

OCTAVO: ADVERTIR AL DEUDOR YA LOS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el ad. 108 del CGP (A-cuerdo PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa).



NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO presentada por el conciliador Dr. Frank Hernández Mejía del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de Cali (Art. 573 del C.G.P)”

En tal sentido, se observa de la providencia relacionada, que fue decretada la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por el señor Norberto Garzón Guerrero, quien obra como demandado en el presente proceso ejecutivo laboral.

Como consecuencia de ello, se ordenó librar oficio a todos los juzgados de la ciudad de Cali, entre ellos los Juzgados Laborales del Circuito, Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Juzgados Laborales de Descongestión, para que remitan con destino al proceso adelantado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali “... *todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO, identificada con las C.C. No. 94.492.814, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como, extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4y 565 Num 7 C.G.P.)”*

Bajo estos lineamientos, lo pertinente no era el estudio de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, sino que debió dicho despacho judicial, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, remitir el expediente en el estado en el que se encontraba, para que formara parte del proceso admitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali referente a la liquidación patrimonial del deudor persona natural.



Conforme lo dicho, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali remitir el presente proceso al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial propuesta por el señor Norberto Garzón Guerrero; proceso identificado con la Radicación 2018-00858-00.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio Apelado N° 0302 del 6 de marzo del año 2020, emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** a dicho despacho judicial remitir el presente proceso al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial propuesto por el señor Norberto Garzón Guerrero; proceso identificado con la Radicación 2018-00858-00.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1758f54e65ce16a48454c5a3ee433e987d925f09efa0518906db0620a092e8

Documento generado en 20/05/2021 09:46:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Jesús María Mosquera V.
C/ Norberto Garzón Guerrero
Rad. 016-2019-00529-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>